



SALA CIVIL
Corte Superior de Justicia de Cusco

PONENCIA

Sentencia de Vista.-

Expediente : 00798-2014-0-1001-JM-CI-01
Materia : **Constitucional:** Amparo
Demandante : Cecilia Paniura Medina y otras
Demandado : Compañía Radio Difusión Frecuencia Latina y otros
Jueza Ponente : **Sra. Delgado Aybar.**

Resolución Nro.

Cusco, treinta y uno de enero
de dos mil veinte.-

VISTOS: El presente proceso constitucional de amparo venido en grado de apelación de sentencia.

MATERIA DE APELACIÓN: Es la sentencia contenida en la resolución número 109 de fecha 15 de noviembre de 2019 (fs. 1891 y siguientes) que falla, declarando:

“1° IMPROCEDENTE la petición de Improcedencia de la demanda solicitada por Jorge Luis Luren Benavides Gastello.

2° FUNDADA la demandada interpuesta por Cecilia Paniura Medina, Rosa Isabel Supho Ccallo, Irene Martha Quispe Taboada y Rosalinda Torres Morante, sobre Proceso de Amparo seguido contra la Compañía Latinoamericana de Radiodifusión S.A. “Frecuencia Latina”, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, Ministerio de Cultura, Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables y Jorge Luis Luren Benavides Gastello.

3° En consecuencia se dispone que los demandados Jorge Luis Luren Benavides Gallegos y la Compañía Latinoamericana de Radiodifusión S.A. “Frecuencia Latina” se **ABSTENGAN** de vulnerar los derechos a la Dignidad Humana, Igualdad y no Discriminación, al Honor y la Buena Reputación y a la Identidad Etnica y Cultural de las mujeres andinas a través de la difusión y propalación de la comedia “Paisana Jacinta” u otros con similares



SALA CIVIL
Corte Superior de Justicia de Cusco

características, bajo apercibimiento de imposición de multas acumulativas, como lo dispone el artículo 22 del Código Procesal Constitucional, u otras medidas adecuadas y pertinentes que permita la ley.

4° Recomendar al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, Ministerio de Cultura, Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables y al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, afianzar sus políticas en general y medidas de control de sus competencias, para hacerlas efectivas y destinadas a la defensa de la dignidad humana, igualdad y no discriminación, al honor y la buena reputación e identidad étnica y cultural de las mujeres andinas en atención a su situación objetivamente desventajosa frente a otros ciudadanos, para que sus derechos sean respetados en la difusión de los distintos medios de comunicación y expresiones artísticas.”

PRETENSIONES IMPUGNATORIAS:

1. El **Ministerio de Cultura**, y en representación de los Ministerios de Transportes y Comunicaciones, de Justicia y Derechos Humanos, y de la Mujer y poblaciones vulnerables (cuya representación les fue conferida mediante Resolución de Presidencia N° 071-2018-JUS/CDJE-P, de fecha 01 de agosto de 2018), mediante escrito ingresado en fecha 20 de noviembre del año 2019 (fojas 1916 y siguientes) **apela la sentencia** materia de grado, pretendiendo su revocatoria.
2. **Compañía Latinoamericana de Radiodifusión S.A.**, representada por su abogada Ana Santa María Alva, mediante escrito de fecha 29 de noviembre de 2019 (fojas 1934 y siguientes), y su escrito de fecha 13 de enero de 2,020 (fojas 2062 y siguientes) por el que expresa agravios, **apela la sentencia** materia de grado, pretendiendo se declare la nulidad o en su defecto se revoque la sentencia.
3. Por su parte, los abogados de **Jorge Luis Luren Benavides Gastello**, mediante escrito de fecha 29 de noviembre de 2019 (fojas 2007 y



SALA CIVIL
Corte Superior de Justicia de Cusco

siguientes) **apelan la sentencia** materia de grado, pretendiendo se revoque o declare la nulidad de la sentencia.

FUNDAMENTOS DEL COLEGIADO:

Fundamentos de los recursos impugnatorios

1. El **Ministerio de Cultura**, por sí, y en representación de los Ministerios de Transportes y Comunicaciones, de Justicia y Derechos Humanos, y de la Mujer y poblaciones vulnerables, refiere como fundamentos de su recurso, los siguientes:
 - 1.1 Refiere que mediante la demanda se pretende la reformulación del programa cuestionado "La Paisana Jacinta", por supuestamente violar el derecho a la igualdad, la no discriminación, al honor y alabuena reputación, el principio de tolerancia, el derecho a la identidad étnica cultural, el principio de interculturalidad y la cláusula del estado social de derecho de las mujeres campesinas indígenas de Cusco y de todo el país, atribuyéndoles omisiones para impedir las conductas denunciadas como violatorias de los derechos fundamentales.
 - 1.2 En su escrito de contestación de demanda, la procuraduría pública de la MIMP expuso que la demanda debía ser declarada improcedente por falta de agotamiento de la vía previa, considerando que, de acuerdo al artículo 4 del CPConst., la parte actora no había cumplido con acreditar que haya recurrido a la Sociedad Nacional de Radio y Televisión para solicitar la reformulación del programa "La Paisana Jacinta" por considerarla atentatoria a sus derechos fundamentales. El A quo sobre el particular no ha articulado ninguna justificación que permita sostener que dicha condición para el ejercicio de la acción constitucional no era necesaria, con lo cual incurre en falta de motivación.
 - 1.3 En la demanda, la intención de la parte demandante es reformular el contenido del programa "La Paisana Jacinta" a través de los medios de comunicación o en su defecto, detener su difusión, por lo que, un



SALA CIVIL
Corte Superior de Justicia de Cusco

análisis debido del conflicto debió partir del hecho de verificar si las entidades demandadas tienen competencias para "reformular" y/o "levantar" un programa de televisión so pretexto de la vulneración manifiesta de un derecho fundamental.

- 1.4 Las entidades demandadas señalan que no tienen competencia legalmente para ordenar con autonomía la reformulación de un determinado programa de televisión, disponer su suspensión o levantarlo del aire, sino a las mismas empresas de televisión, a través de la SNRT, por lo mismo que la legislación reconoce el mecanismo de la autorregulación, por la cual son los propios titulares que, en primer lugar, deben atender y resolver las quejas del público.
 - 1.5 Particularmente el Ministerio de Cultura ha demostrado que, de acuerdo con la ley de su creación, 29565, que cuenta con políticas y medidas antidiscriminatorias, restando al programa cuestionado cualquier carácter cultural, realizando acciones concretas para su efectivización.
2. Previamente, al analizar los fundamentos del recurso presentado por Frecuencia Latina, se advierte que el mismo se encuentra suscrito por la abogada Ana Santa María Alva, sin embargo, de la revisión de los escritos presentados por esta empresa, no se advierte escrito anterior que haya sido autorizado por esta letrada junto a algún representante de la empresa, lo cual prima facie, nos llevaría al rechazo del recurso por no estar suscrito por la parte impugnante, y no estar dentro de los supuestos de representación del artículo 290 de la LOPJ, no obstante, teniendo presente que, dicho escrito no ha sido cuestionado por ninguna de las partes; y en aplicación del principio *pro recurso*, por el cual, en caso de duda de la procedencia del recurso se debe dar trámite al mismo; consideramos que es pertinente dar trámite a dicho recurso; dicho ello, son fundamentos del recurso de apelación interpuesto por la demandada **Compañía Latinoamericana de Radiodifusión Frecuencia Latina S.A**, los siguientes:



SALA CIVIL
Corte Superior de Justicia de Cusco

- 2.1** La sentencia es nula por cuanto no se pronuncia sobre las pretensiones planteadas por la parte demandante, ni analiza sus propios argumentos de defensa y contiene conclusiones que no se condicen con los medios probatorios aportados por las partes, no existiendo pronunciamiento respecto al principio de tolerancia a la diversidad, principio constitucional a la interculturalidad, violación de la cláusula de interculturalidad, violación de la interculturalidad, cláusula del estado social de derecho y obligación del estado de brindar oportunidades de superación a sectores que sufren desigualdad.
- 2.2** No existe un análisis entre la definición del derecho a la dignidad humana, el actuar de los demandados y la conclusión a la que arriba, la jueza no explica cómo es que resulta “concreto” que el programa la paisana Jacinta presenta a una mujer indígena como una persona con menores cualidades, refiriéndose además a una película que no ha sido objeto de cuestionamiento.
- 2.3** No está probado, como se dice en la sentencia, que muchas personas podrán sustentar que es un hecho cierto que la mujer o varón que llega del campo es poco inteligente, sucio o torpe.
- 2.4** El juzgado sustenta su decisión en el contenido de una dirección de internet que no ha sido cuestionada en la demanda, porque la jueza aplica conocimiento propio, sin analizar la conducta de los demandados y cómo esa conducta habría vulnerado los derechos constitucionales alegados por la parte actora.
- 2.5** Los siguientes extremos de la demanda, según la demandada no han merecido pronunciamiento alguno en la sentencia:
- 2.5.1** Reconocer que el programa paisana Jacinta viene violando sistemática y permanentemente los derechos antes invocados, a todos los ciudadanos indígenas andinos peruanos, especialmente las mujeres de extracción campesina, alegando que la finalidad del mismo consiste en que se reformule al personaje sublitis;
 - 2.5.2** Ordenar a Latina que pida disculpas públicas a los pueblos indígenas, en especial a las mujeres indígenas por difundir el programa de televisión la paisana Jacinta que genera estereotipos



SALA CIVIL
Corte Superior de Justicia de Cusco

que solo promueven actitudes que no ayudan a la integración de este sector social de la nación peruana;

- 2.5.3** Ordenar a Latina suspender la emisión de todos y cada uno de los capítulos del programa, hasta que replantee el contenido de los mismos, a efecto que se respetuoso de los derechos de las mujeres andinas, es decir que el humos vertido en el programa no descansa en la ridiculización, burla, discriminación y racismo en contra de éstas;
- 2.5.4** En caso de negativa por parte de Latina de adecuar el contenido del programa, se disponga que se mantenga la suspensión de la emisión de todos y cada uno de los capítulos del referido programa televisivo, sin perjuicio de las sanciones pecuniarias y penales contempladas en el código procesal constitucional.
- 2.5.5** Recomendar a los entes estatales competentes la adopción de políticas y medidas de sensibilización y educación dirigidas a toda la ciudadanía en relación al problema del racismo;
- 2.5.6** Ordenar a Latina retirar los videos que contengan el programa de televisión la paisana Jacinta de su cartel en el web site de YouTube, así como cualquier otra plataforma virtual en la que hayan sido subidos.
- 2.6** Por otro lado, refiere que el programa paisana Jacinta ya no existe, por tanto, el supuesto acto lesivo ha cesado, y sin perjuicio de emitir pronunciamiento respeto del agravio causado, era obligación del juzgado fundamentar su criterio, lo cual en la sentencia no se hizo.
- 2.7** Como fundamentos para revocar la sentencia, la demandada refiere que los argumentos utilizados por la A quo son ajenos al tema planteado, pues los argumentos señalados por la parte demandante son ajenos al ámbito de protección del derecho a la dignidad, siendo los mismos utilizados indistintamente por la A quo para la protección de los derechos a la igualdad y no discriminación por razón étnica, pues no todo trato diferenciado es un acto discriminatorio. En la sentencia no se realiza el test de igualdad.



SALA CIVIL
Corte Superior de Justicia de Cusco

- 2.8** El personaje cuestionado es un personaje ficticio que no representa a un sector de la población, y su repudio es consecuencia de la falta de valoración del contenido artístico de este personaje y contradice todo principio de tolerancia; y no existiendo prueba alguna que el personaje incentive la discriminación y afecte la honra de los ciudadanos, vulnere la dignidad humana o el derecho a la igualdad, la parte demandada **solicita al juzgado**, se declare infundada la demanda.
- 2.9** Respecto al derecho a la buena reputación de la población indígena, no se acredita de ninguna forma que el personaje se atribuya representación de las mujeres andinas, y menos que su realización genere afectación al honor y buena reputación de dichas mujeres.
- 2.10** Respecto a la identidad étnica y la pluralidad cultural, señala que la demandante no señala cómo es que el programa vulnera este derecho, el programa paisana Jacinta refuerza valores sociales como la comprensión y la tolerancia del prójimo, entre otros, por lo que no existe tal vulneración.
- 2.11** Por último, refiere que, el programa cuestionado, tal como fue denunciado, ha cambiado en su imagen. habiendo cumplido la pretensión de reformulación del programa, por lo que se habría producido la sustracción de la materia; y el personaje del circo es totalmente ajeno a Latina.
- 3.** La defensa de **Jorge Luis Luren Benavides Gastello**, refiere como fundamentos de su recurso, los siguientes:
- 3.1** La sentencia es nula por cuanto no realiza el test de igualdad y de proporcionalidad, se sustenta en meras conjeturas y opiniones carentes de sustento fáctico alguno; se declara improcedente su pedido de improcedencia de demanda en base argumentos ajenos a la verdad.



SALA CIVIL
Corte Superior de Justicia de Cusco

- 3.2** En su escrito de contestación de demanda, la procuraduría pública de la MIMP expuso que la demanda debía ser declarada improcedente por falta de agotamiento de la vía previa, considerando que, de acuerdo al artículo 4 del CPConst., la parte actora no había cumplido con acreditar que haya recurrido a la Sociedad Nacional de Radio y Televisión para solicitar la reformulación del programa "La Paisana Jacinta" por considerarla atentatoria a sus derechos fundamentales. El A quo sobre el particular no ha articulado ninguna justificación que permita sostener que dicha condición para el ejercicio de la acción constitucional no era necesaria, con lo cual incurre en falta de motivación.
- 3.3** No existe a lo largo del proceso, medio probatorio alguno que sustente lo resuelto por el juzgado, en el entendido que el único extremo referido a él, es el referido al del circo de la paisana Jacinta, en dicho extremo el juzgado no ha emitido pronunciamiento alguno, siendo inmotivada la sentencia.
- 3.4** Por otro lado, respecto de la pretensión impugnatoria de revocar la sentencia, refiere en similar sentido que la demandada Frecuencia Latina, que, en la sentencia existe una interpretación errónea cuando se da un sentido o alcance a la norma que no tiene; no habiéndose vulnerado ninguno de los derechos alegados por las demandantes, pues las demandantes no acreditan de modo alguno la vulneración a su derechos constitucionales, sustentando la demanda en suposiciones, conjeturas, las mismas que han sido recogidas en la sentencia, sin ninguna acreditación, tomando por ciertas las conjeturas.
- 3.5** Siendo así que los argumentos de las demandantes y asumidos por la A quo, además de ser impertinentes son falsos, infundados y temerarios, los fundamentos de la sentencia son inexactos, imprecisos e inconscientes, confundiendo el análisis del derecho a la



SALA CIVIL
Corte Superior de Justicia de Cusco

igualdad y no discriminación con el derecho a la dignidad, no existiendo un fundamento respecto al derecho a la dignidad humana.

- 3.6** Respecto al derecho a la igualdad y no discriminación, refiere que el personaje cuestionado no vulnera tales derechos, así como el juzgado no ha realizado el test de igualdad que corresponde en este caso.
- 3.7** Siendo la paisana Jacinta un personaje ficticio, irreal e imaginario, resulta ilógico que se pretenda identificar de manera negativa a un grupo de la población con esta creación, sino que por el contrario, es de resaltar que, a diferencia de lo manifestado por las demandantes, la paisana tiene miles de seguidores que de manera empática consumen este tipo de humor y día a día encuentra mayores adeptos, y por el contrario las manifestaciones de intolerancia reveladas por las demandantes, resultan ser más discriminatorias que el personaje cuestionado.
- 3.8** Respecto al derecho al honor y buena reputación de la población indígena, las demandantes sustentan su demanda en el hecho que el programa genera estigmatización y ridiculización de las mujeres andinas, lo cual, como en los demás casos no ha sido acreditado, sino sustentado únicamente en conjeturas; el personaje cuestionado no pretende atribuirse la representación de las mujeres del ande y tampoco obstaculiza que personas del ande se integren a la sociedad, sino todo lo contrario.
- 3.9** Respecto al derecho a la identidad étnica y pluralidad cultural, igualmente se sustenta la decisión en meras afirmaciones carentes de sustento fáctico, sin especificar de qué manera se vería afectado este derecho, si por el contrario el programa cuestionado refuerza valores sociales como la comprensión y la tolerancia al prójimo.
- 3.10** En la sentencia no se valora en forma completa, por ejemplo, lo referido por las demandantes que lo hacen en forma parcial y



SALA CIVIL
Corte Superior de Justicia de Cusco

orientada a sus intereses de tergiversar y confundir, como los mensajes de la paisana de tolerancia, respeto y amor por la cultura peruana, señalando por último, que las demandantes no han acreditado las alegadas vulneraciones, así como tampoco el daño producido por el programa señalado como lesivo y el personaje en cuestión.

Desarrollo del Proceso

4. **La Demanda** de fojas 40 presentada por Cecilia Panihuara Medina, Rosa Isabel Supo Ccallo, Martha Quispe Taboada y Rosalinda Torres Morante sobre amparo constitucional, está dirigida contra la Compañía Latinoamericana de Radiodifusión S.A. (Frecuencia Latina), con emplazamiento del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, Ministerio de Cultura, Ministerio de la Mujer y Poblaciones vulnerables y Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, por la omisión de garantizar en forma efectiva los derechos fundamentales, y por omisión de adoptar políticas para enfrentar y eliminar la discriminación racial en la televisión y en los demás medios de comunicación.

El petitorio de la demanda es que se ordene la **“reformulación”** del programa de televisión **“La Paisana Jacinta”**, por promover la discriminación por origen étnico y cultural, de las mujeres campesinas indígenas del Cusco y de todo el país.

Señalan las demandantes que el programa la Paisana Jacinta presenta a la mujer indígena andina como una persona vulgar, sucia, violenta, torpe, tosca, primitiva, de escasa capacidad intelectual, que genera un estereotipo que únicamente ocasiona, promueve y refuerza la discriminación por origen étnico y cultural, en vez de fomentar el pleno respeto a su identidad cultural, así como su integración plena a la Nación.

Las demandantes señalan que Frecuencia Latina viola el deber que tienen los medios de comunicación social de colaborar con el Estado en la educación y en la formación moral y cultural.



5. Contestación a la Demanda

5.1 Por escrito de fojas 330 y siguientes, la demandada **Compañía Latinoamericana de Radiodifusión “Frecuencia Latina”**, contesta la demanda, solicitando se declare infundada, afirmando lo siguiente:

5.1.1 El programa de “la Paisana Jacinta”, es fruto de la interpretación y creación del actor Jorge Benavidez Gatello, que se trata de un personaje ficticio basado en la libertad creativa de su libre expresión y que no es producto de la sociedad machista y racista como afirma la parte demandante.

5.1.2 Respecto a los videos colgados en YouTube, son los usuarios o terceros los que subieron los videos a dicha plataforma, además señala que este programa se dejó de transmitir el 12 de marzo del 2015.

5.1.3 Se afirma que no está probado que el programa la Paisana Jacinta genere un estereotipo negativo, y que la demanda se afirma que “expertos” criticaron el programa de “La Paisana Jacinta”, pero son simples opiniones que no podrían respaldar a la demanda de amparo, igualmente los demandados afirman que el Viceministro de Justicia y Derechos Humanos, José Ávila Herrera, ha reconocido el carácter racista del programa “La Paisana Jacinta”, pero se insiste que es solo una opinión que no está sustentada en un trabajo científico.

5.1.4 Por otro lado, se afirma que la Compañía Latinoamericana de Radiodifusión Frecuencia Latina no tiene ninguna relación con el “circo de la Paisana Jacinta”, que es de Jorge Benavides.

5.1.5 Un programa de contenido similar llamado el “Negro Mama” fue sancionado por la Sociedad Nacional de Radio y Televisión del Perú por contener un contenido racista, así mismo dicha demandada “Compañía latinoamericana de radiodifusión Frecuencia Latina”, señala que no podría parar la difusión del programa “La Paisana Jacinta” en YouTube, porque no tiene control en dicha plataforma.



SALA CIVIL
Corte Superior de Justicia de Cusco

- 5.1.6** Niegan haber afectado los derechos a la igualdad y a la no discriminación, derecho al honor y la buena reputación; y por otro lado invoca el derecho a la libertad de expresión.
- 5.1.7** Se está pretendiendo realizar una censura previa al programa de “La Paisana Jacinta”, lo cual es inadmisibles en un estado constitucional de derecho, la libertad de expresión es un derecho fundamental y que los estados se encuentran impedidos de realizar actos contrarios a dicha libertad. Si bien este derecho puede tener límites, estos límites deben de cumplir determinados requisitos, tanto formal como sustantivo.
- 5.1.8** En lo **formal** las restricciones a la libertad de expresión deben ser aprobadas mediante leyes del congreso, mientras que en lo **sustantivo** las restricciones deben estar orientadas a alcanzar un objetivo legítimo que puede ser la protección de otro derecho fundamental o algún bien que tenga protección constitucional.
- 5.1.9** Las restricciones a la libertad de expresión no se pueden hacer efectivas con anterioridad a la difusión de la expresión o la información que se quiere dar a conocer, sino que se concretan en la modalidad de responsabilidad posterior.
- 5.2** Por escrito de fojas 450 y siguientes, repetido a fojas 462 y siguientes, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones contesta la demanda con el único sustento de acuerdo a la ley de radio y televisión y el código de la sociedad nacional de radio y televisión la empresa Compañía Latinoamericana de Radio y Televisión S.A. debe sujetar su actuación como medio de comunicación al código de ética, por lo que la demanda debió dirigirse únicamente a esa empresa; fundamentos mismos que fueron propuestos para sustentar la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandado.
- 5.3** Por escrito de fojas 1009, la procuradora pública adjunta del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables se persona y formula las excepciones de falta de legitimidad para obrar de la demandada, y la excepción de falta de agotamiento de la vía previa,



SALA CIVIL
Corte Superior de Justicia de Cusco

sustentando esta última en lo dispuesto por el artículo 5 inciso 4 del código procesal constitucional y la ley de radio y televisión 28278, artículo 34, así como en el artículo 31 del código de ética de la Sociedad Nacional de Radio y Televisión del Perú.

- 5.3.1** En relación con las acciones que viene realizando respecto a la protección de niñas, niños y adolescentes, refiere que ha adoptado una serie de acciones.
- 5.3.2** Como amicus curiae refiere que puede aportar a un mejor entendimiento de la adopción de medidas sensibilización y educación dirigidas a toda la ciudadanía en relación a toda forma de discriminación por razón de raza contra la mujer, pero sólo en calidad de amicus curiae.
- 5.4** Por escrito de fojas 1023 y siguientes, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, se apersona solicitando la improcedencia de la demanda. por cuanto refiere que los hechos y el petitorio no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado, formulando además las excepciones de falta de legitimidad para obrar de la demandante por no existir relación alguna entre los hechos formulados en la demanda y cualquier actuación de dicho ministerio; y la oscuridad y ambigüedad en el modo de proponer la demanda.

Análisis del caso a la luz de la Constitución y la Convención Americana de Derechos Humanos

- 6.** En los procesos constitucionales, como el presente, se debe garantizar efectivamente la primacía de la constitución y el respeto por los derechos constitucionales, así como la plena vigencia de las normas constitucionales y convenciones internacionales, de las que el Perú es parte.



SALA CIVIL
Corte Superior de Justicia de Cusco

7. Pues bien, de la demanda de fojas 40, se tiene que, el petitorio de la demanda es **que se ordene a la demandada la “reformulación”** del programa de televisión “*La Paisana Jacinta*”, por promover la discriminación por origen étnico y cultural, de las mujeres campesinas indígenas del Cusco y de todo el país.

Señalan las demandantes que el programa la Paisana Jacinta presenta a la mujer indígena andina como una persona vulgar, sucia, violenta, torpe, tosca, primitiva, de escasa capacidad intelectual, que genera un estereotipo que únicamente ocasiona, promueve y refuerza la discriminación por origen étnico y cultural, en vez de fomentar el pleno respeto a su identidad cultural, así como su integración plena a la Nación.

Asimismo, señalan que Frecuencia Latina viola el deber que tienen los medios de comunicación social de colaborar con el Estado en la educación y en la formación moral y cultural.

Por todo lo señalado refieren que se estaría afectando gravemente los siguientes derechos constitucionales: **i)** Derecho a la dignidad humana (art. 1 de la constitución), **ii)** Derecho a la igualdad y no discriminación (art. 2.2 de la constitución), **iii)** Derecho al honor y a la buena reputación (art. 2.7 de la constitución), **iv)** Principio de tolerancia (STC 00022-2009-PI f.j.3), **v)** Derecho a la identidad étnica y cultural (art. 2.19 de la constitución), **vi)** Principio de interculturalidad (art. 17 de la constitución), **vii)** Cláusula del estado social de derecho (art. 41 de la constitución).

En conclusión, en la demanda se identifica como hechos lesivos la emisión de los diferentes programas de televisión “*la paisana Jacinta*”, así como la desidia y aquiescencia del Estado, en relación a la emisión del programa cuestionado.



De la Nulidad de Sentencia Declarada por la Sala Civil de Cusco en Pronunciamientos Anteriores

8. Debo precisar que el Colegiado de esta Sala Civil, en la sentencia de vista Nro. 52 del 4 de setiembre de 2,017, señaló que en el caso, que no se había producido la sustracción de la materia invocada por la A quo, además que se había omitido pronunciamiento respecto de aspectos puntuales planteados en la demanda; razón por la que en dicho auto se declaró la nulidad de la sentencia, a efectos que la A quo emita pronunciamiento de fondo, ello en relación, principalmente, con la concurrencia de las afectaciones de los derechos invocados por la parte actora, frente al derecho de la libertad de expresión, que también goza de protección constitucional y convencional; a mérito de lo cual se ha emitido la sentencia que hoy es objeto de revisión por este Tribunal.
9. Por otro lado, por sentencia de vista del 22 de mayo de 2,019 (fojas 1748 y siguientes), se declaró nula la sentencia venida en grado de apelación, que declaraba fundada la demanda, al haber advertido el Colegiado, errores en la motivación tales como incongruencia, omisiones e imprecisiones; debiendo dejar sentado, que en la emisión de la referida sentencia de vista no intervino la ponente de la presente, por cuanto emití un voto en discordia, por el que se revoca la sentencia venida en grado de apelación, y reformándola se declaró improcedente.

De la Prohibición de la Censura aplicable al caso

10. En la sentencia impugnada se ha identificado como actos lesivos los siguientes: **i)** La difusión del programa “La Paisana Jacinta”, emitidos por Frecuencia Latina, tanto en señal abierta como en cable, por lo que su transmisión es irregular y en horarios no definidos, **ii)** Cada una de las presentaciones de “El Circo de la Paisana Jacinta presentados en distintos lugares del país, **iii)** Difusión de los programas colgados en su canal oficial del YouTube, elevando su impacto no solo a nivel nacional, sino a nivel internacional, a través del Internet.



SALA CIVIL
Corte Superior de Justicia de Cusco

11. Respecto de dichos actos, que básicamente encuentran como núcleo generador de la presunta vulneración de derechos constitucionales, al personaje “paisana Jacinta”.
12. Pues bien, se debe entender como fundamento esencial del presente análisis, que la libertad de expresión no es un derecho cualquiera, sino que es un derecho humano y derecho fundamental, que los tratados y declaraciones internacionales recogen y la Constitución peruana reconoce y protege, debiendo tenerse como premisa, la primacía del Estado Democrático Constitucional y de Derecho, que tiene como uno de los pilares fundamentales para mantener dicha condición, el derecho a la libertad de expresión como manifestación de la proscripción de la arbitrariedad en todo ámbito de la vida de un país; por lo cual, el derecho a la libertad de expresión merece protección y respeto por parte del Estado, y de todos los ciudadanos; sin que por ello, se entienda que existen derechos fundamentales superiores a otros, como el derecho al honor, a la dignidad, a la buena reputación, a la no discriminación respecto de las mujeres campesinas de nuestro país; quienes, por cierto, merecen el mayor respeto por sus derechos fundamentales; y corresponde al Estado, promover la inclusión social así como el cabal desarrollo de los pueblos indígenas, a través de políticas públicas que garanticen de manera efectiva tales objetivos.
13. Referido lo anterior, es necesario precisar que, respecto a la libertad de pensamiento y expresión y su represión por las vías de la censura, la Constitución Política del Perú, las regula en su artículo 2.4, en los términos siguientes:
- “Artículo 2.- Toda persona tiene derecho:**
- ... 4. A las libertades de información, opinión, expresión y difusión del pensamiento mediante la palabra oral o escrita o la imagen, por cualquier medio de comunicación social, sin previa autorización ni censura ni impedimento algunos, bajo las responsabilidades de ley. ...”**



SALA CIVIL
Corte Superior de Justicia de Cusco

Por su parte, el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sostiene al respecto:

“Libertad de Pensamiento y Expresión:

1. *Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.*
2. *El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: a. el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o b. la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.*
3. *No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.*
4. *Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2. ...”*

De la sentencia y Pronunciamiento de Fondo

14. En la sentencia, luego de verificar la existencia de normas constitucionales e internacionales, respecto de la protección de los derechos a la igualdad y no discriminación, así como la protección de



SALA CIVIL
Corte Superior de Justicia de Cusco

los derechos al honor y a la buena reputación, y la identidad étnica de los pueblos indígenas; se ha llegado a determinar que con la difusión del programa la paisana Jacinta se ha vulnerado todos esos derechos, y, aun cuando, según la sentencia, el programa se dejó de transmitir en el canal de propiedad de la empresa demandada; habiéndose determinado que dicho programa atenta contra los derechos referidos, corresponde, en términos de la sentencia, declarar fundada la demanda a efecto que no se vuelva a incurrir en tales violaciones de derechos fundamentales; advirtiéndose que en ella no se ha efectuado análisis alguno respecto del derecho a la libre expresión, que también goza de amparo constitucional y convencional, como se ha referido. Mas, en la sentencia no se ha efectuado el análisis correspondiente.

15. Si bien en la sentencia no se ha efectuado mayor análisis de la concurrencia de los actos lesivos denunciados, a más de realizar una enumeración de las normas que podrían resultar aplicables para la resolución del caso propuesto, para con ello determinar que sí existe vulneración de los derechos invocados; por cuanto, el mostrar al *personaje* con vestuario a la usanza andina, y mostrarla como una persona torpe, desaliñada, sin dientes, con lo cual se denigra, en términos de la sentencia, a las mujeres campesinas, por lo cual considera que si ha existido la vulneración, sin realizar alusión alguna a la acreditación de la vulneración alegada.
16. Al respecto, resulta pertinente reseñar lo siguiente: ***“de cara entonces a la existencia del derecho a la libertad de expresión así como de otras libertades subyacentes y que son albergadas por esta libertad prevalente, se contraponen la necesaria contrastación entre democracia y libertad, las cuales constituyen un binomio indisoluble. Sin esa necesaria simbiosis se produce una anomia de la sociedad, una restricción in extremis para la vida democrática de un país. Un Estado sin libertad de expresión genera el reinado de la arbitrariedad y promueve una homogeneidad ideológica in peius antes que una constelación de***



SALA CIVIL
Corte Superior de Justicia de Cusco

valores de todo orden. La libertad en sentido general, cuando es promovida, se une al progreso, se hermana con el orden y se asocia al desarrollo de la institucionalidad de los Estados.”¹

17. Respecto de la censura previa, la Corte Interamericana no ha sido ajena a pronunciamientos en casos relevantes, siendo destacable el caso conocido como *la última tentación de Cristo*, respecto de la prohibición efectuada con relación a la difusión de la película ***“La última tentación de Cristo” en el caso Olmedo Bustos y otros Vs. Chile***¹¹³, ***examinó la prohibición impuesta por las autoridades judiciales chilenas sobre la exhibición de la película “La Última Tentación de Cristo”, a petición de un grupo de ciudadanos que habían interpuesto un recurso invocando la protección de la imagen de Jesucristo, de la Iglesia Católica y de sus propios derechos. La Corte Interamericana, resaltando algunos de los rasgos sobresalientes de la libertad de expresión, por ejemplo, su doble dimensión individual y colectiva, y su crítica función democrática, y recordando que este derecho protege tanto la información que resulta favorable, indiferente o inofensiva, como aquella que resulta chocante, inquietante u ofensiva para el Estado o la sociedad, concluyó que las autoridades chilenas habían incurrido en un acto de censura previa incompatible con el artículo 13 de la Convención Americana. El tribunal precisó que la violación de la Convención Americana se había producido no sólo por las decisiones judiciales en cuestión, sino por la existencia de un artículo en la Constitución chilena que consagraba un sistema de censura previa para la exhibición cinematográfica, determinando así los actos de los tres poderes públicos. De allí que hubiese ordenado a Chile adaptar su***

¹ Figueroa Gutarra, Edwin

“Pluralismo, tolerancia y apertura como valores base en la libertad de expresión”



ordenamiento interno a lo dispuesto por la Convención Americana²

Con dicho pronunciamiento, la Corte Interamericana ha sentado jurisprudencia, interpretando la prohibición de censura previa de manera estricta y privilegiando la libertad de expresión como manifestación de la supremacía de la democracia.

- 18.** Dicho pronunciamiento, resulta aplicable, *mutatis mutandi*, al caso que nos ocupa, pues a través de la demanda se pretende, vía censura, evitar que se siga transmitiendo el programa la paisana Jacinta, al considerar lesivo de sus derechos, con lo cual se evidencia que lo que se pretende es revisar los contenidos de la expresión artística del creador del personaje, previo a su difusión, limitando o anulando el derecho a la libertad de expresión, en su manifestación artística; pues no puede haber individuos que *a priori* se encuentren excluidos de acceder a los medios de comunicación; todo lo cual, como se ha referido se encuentra prohibido por la Constitución Política del Perú, y la Convención Americana de Derechos Humanos, la cual nuestro país suscribe.
- 19.** Se advierte pues, que la sentencia no se encuentra debidamente motivada, pues evidentemente adolece de vicios en la motivación, advirtiéndose principalmente una motivación aparente, pues en ella se pretende dar apariencia de motivación, sin embargo en realidad no se está dando una respuesta razonada al problema planteado; pues en el desarrollo de la misma solo se puede ver la enumeración vacía de derechos respecto constitucionales supuestamente vulnerados por las demandadas, así como una descripción del personaje cuestionado “paisana Jacinta”, como sí éste de por sí, en principio fuera representativo de la mujer andina, y por ser como es ofende, humilla, atenta contra sus derechos, precisamente a las mujeres andinas; sin

² Relatoría Especial para la Libertad de Expresión Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2013 Internet: <http://www.cidh.org/relatoria> Email : cidhexpresion@oas.org C



SALA CIVIL
Corte Superior de Justicia de Cusco

ningún análisis de la concurrencia de conductas violatorias de los derechos referidos como vulnerados; es decir no existe ningún acto de prueba que dé cuenta precisamente de la existencia de una conducta vulneratoria, y por otro lado, de un daño o amenaza de daño ocasionado por esa conducta; todo lo cual evidencia el error en la motivación advertido, cual es la motivación aparente: No obstante ello, considerando la naturaleza del presente caso, será necesario emitir un pronunciamiento de fondo que ponga fin a la presente controversia.

- 20.** Por otro lado, se advierte de los antecedentes precisados en la presente, que el demandado Jorge Benavides, el actor que da vida al personaje cuestionado, mediante su defensa ha solicitado la declaración de improcedencia de la demanda al no haberse agotado la vía previa prevista para casos como el presente; no habiendo, en efecto la A que emitido pronunciamiento alguno al respecto; no obstante, como se ha referido, tratándose de un proceso constitucional, nos encontramos facultados para emitir pronunciamiento de fondo en este caso.
- 21.** Ahora bien, teniendo presente que la pretensión demandada es que se reformule el programa, es correcto afirmar que, dicha reformulación ya se efectuó, en la medida que, de conformidad, con la declaración jurada de folios 725, por la que Jorge Luis Luren Benavides Gastello como creador del personaje, declara que el programa se inició en el año 1,996, año en el que, efectivamente la imagen de dicho personaje era desaliñado y nada pulcro; no obstante, en el año 2,014 al 2,017, el personaje fue modificado (habiendo cumplido, en sus términos, con la exigencia de reformulación), siendo que al 2,017 el personaje es uno mas moderno, sofisticado, pulcro y ordenado; siendo además que el caso de *la paisana Jacinta* se trata de un personaje, producto de la creación artística del autor, en ejercicio de su derecho a la libertad de expresión a través de la manifestación artística; por lo que podemos considerar que, conforme a ello la pretensión de reformulación del personaje ha sido cumplida, aspecto que no ha sido contradicho por la



SALA CIVIL
Corte Superior de Justicia de Cusco

parte actora, pues tampoco ha señalado los términos en los que se tendría que dar la reformulación.

- 22.** Sin perjuicio de la reformulación del personaje, a la cual nos hemos referido, en el caso se encuentra en perspectiva el tema de la prohibición de la expresión artística del autor del personaje, a través de los mecanismos de la censura, y al respecto, dicha práctica se encuentra prohibida a mérito de lo previsto en el artículo 2.4 de la constitución política del Perú, así como en el artículo 13 de la convención americana de derechos humanos, referidos en forma precedente; de los cuales se evidencia que en nuestro sistema de protección de derechos humanos, existe la prohibición de la censura, que es lo que se identifica como pretensión de la parte actora, al sostener a lo largo del proceso que, como el personaje atenta contra la dignidad de la persona del ande, éste ya no debería emitirse; aspecto que no resulta compatible con un estado democrático, y respetuoso de la constitución y normas internacionales que nos rigen, pues lo contrario supondría atentar contra una de las bases sobre las que descansa la democracia de un país; por lo que, no resultaría admisible realizar la prohibición de difusión del programa, y no por ello se deja en desamparo los derechos que pudieran afectar a la parte actora, pues se encuentra regulado el sistema de las responsabilidades posteriores, pudiendo a mérito de ello, recurrir en vías ordinarias, a reclamar el resarcimiento de los derechos que se consideren afectados, y que se lleguen a acreditar, pues, conforme se ha detallado , en el caso, no se ha determinado la vulneración de los derechos constitucionales referidos por la parte actora, pues la sentencia, como la demanda se sustentan en meras especulaciones, supuestos, además de una atribución de representatividad del personaje de la mujer andina, que no es un hecho incontrovertible, como para dar por sentado que así es, pues ello debe haber sido materia de acreditación; lo cual en el caso no ha ocurrido.



SALA CIVIL
Corte Superior de Justicia de Cusco

- 23.** Por la importancia del derecho de libertad de expresión es pertinente insistir que, siendo la libertad de expresión, la piedra angular sobre la que descansa cualquier sociedad democrática, ello no significa, que la libertad de expresión sea un derecho absoluto, como no lo es ningún derecho, pues la misma Convención Americana de Derechos Humanos, en su art. 13.2, protege los derechos o reputación de los demás, así como la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas, por lo que señala que no todas las restricciones a los medios de comunicación violan la libertad de expresión, al prever un sistema de **responsabilidades posteriores** por el abuso de esta libertad, en particular, las contempladas en el art. 32.2 de la Convención Americana que prevé: ***"Los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática"***.
- 24.** Sin embargo, estas restricciones deben estar previstas previamente por ley, debiendo justificarse en objetivos colectivos que por su importancia, preponderen claramente sobre la necesidad social del pleno goce del derecho a la libre expresión y no lo limiten mas de lo estrictamente necesario; de todo lo cual se extrae que corresponde al estado, a través de sus instituciones, regular la posible limitación del derecho a libre expresión, en este caso artística, a efectos de que, el exceso en el ejercicio del derecho a la libertad de expresión no colisione con otros derechos, dentro de los límites establecidos por la Convención; no pudiendo por esta vía limitarse dicha libertad, debiendo en el caso, implementarse acciones positivas para sensibilizar a la población respecto de los derechos invocados como vulnerados por la parte actora; tarea que recae precisamente en los entes estatales, que como han referido en el recurso planteado, vienen efectuando.
- 25.** Por otro lado, la Convención analizada establece, en su artículo 13.4 las excepciones por las cuales es posible limitar la libertad de expresión, al prescribir: ***"Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a***



SALA CIVIL
Corte Superior de Justicia de Cusco

ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2. ...”, excepción dentro de la cual, evidentemente no se encuentra el caso sometido a nuestro conocimiento, razón adicional que nos impide amparar la demanda, debiendo ser declarada improcedente.

26. En el caso, no existe una evidente afectación de los derechos denunciados como vulnerados, tales como el derecho a la igualdad y no discriminación de las mujeres andinas de nuestro país, y su derecho a la dignidad, es decir, no es posible advertir del personaje y su actuación, en principio que éste sea un representante de las mujeres de nuestro ande, pues lo evidente es más bien que no existe coincidencia entre el personaje y las mujeres andinas; y por otro lado, se debe ponderar el derecho de las mayorías, que no pueden colisionar con el derecho de las minorías, y no por implantar un esquema estricto de mayorías, sino por el contrario, por analizar si más bien, la censura es o no la solución para eliminar el racismo, la discriminación, el trato desigual, o la falta de oportunidades respecto de las mujeres andinas, que por cierto, merecen el mayor de los respetos, como todos los ciudadanos; quienes también tienen el derecho de elegir los programas que pueden ver o no, y será la educación la que permita paulatinamente ir eliminando de las pantallas, programas que puedan afectar sensibilidades, pero eso debería fluir a partir de una buena educación; de lo contrario, estaríamos en una pugna constante entre lo que puedan elegir las personas libremente y lo que una parte de la población pretende desechar; lo cual, sería acaso más perjudicial que beneficioso; todo ello sin perjuicio que, en el caso no se ha llegado a acreditar cómo es que el personaje afecta los derechos constitucionales de las actoras y de las mujeres andinas de nuestro país.

Análisis de Ponderación de los derechos en disputa

27. Es menester referir que, atendiendo a que, no existen derechos superiores a otros o absolutos, cuando se presentan casos de colisión



SALA CIVIL
Corte Superior de Justicia de Cusco

entre derechos fundamentales, como el presente, en el que, por un lado se tiene el derecho a la libertad de expresión, y por otro lado, los derechos al honor, a la buena reputación, a la igualdad y no discriminación, es necesario realizar un análisis de ponderación de derechos, a fin de determinar la prevalencia en el caso concreto, de uno o algunos de los derechos en disputa. Todo ello sin perjuicio de haber analizado y establecido plenamente que en el caso no existe acreditación de la afectación invocada por las actoras.

- 28.** En el caso se plantea la vulneración de los derechos fundamentales de la parte actora, consistentes en sus derechos al honor, a la buena reputación, a la igualdad y no discriminación; y analizados los fundamentos de la demanda, esta vulneración **estaría** dada por la actuación de un actor que da vida a un *personaje* creado para ser transmitido en un programa cómico; pues bien, de la visualización de algunos de los capítulos de la serie televisiva cuestionada, se advierte que, se trata de un personaje que si bien es cierto, es uno que encarnaría a una persona de sexo femenino, campesina, con vestuario humilde, desaliñada, sin dientes y otras características, que llega a la capital de la república, y vive una serie de episodios en los que se la ve padeciendo los embustes de otros personajes, llegando a ser ella misma quien finalmente logra revertir tales situaciones.
- 29.** De lo referido, resulta evidente que se trata de un *personaje ficticio*, el que actúa como una mujer campesina que llega a la capital y aprende a lidiar con los *ciudadinos* y sus burlas para sobrevivir, no aludiendo o representando en específico a una determinada mujer campesina; no evidenciándose, desde dicha perspectiva, la existencia de una alusión directa a la intimidad u honor de alguna o algunas personas en específico, que corra el riesgo de ser indebidamente ventilada, lo cual traería efectos absolutamente negativos para ella, como lo serían las actoras, en cuyo caso debería ampararse la demandas; no obstante, en el caso no es posible identificar una afectación directa a los derechos fundamentales aludidos por la parte actora, y en relación a los derechos



SALA CIVIL
Corte Superior de Justicia de Cusco

a la igualdad o a la no discriminación por razón de origen étnico, que en términos de la demanda, con la difusión del programa, están siendo reforzados los sentimientos discriminatorios existentes, generando estereotipos, tampoco es posible identificar la afectación invocada, que requiera protección constitucional urgente, **en desmedro de la libertad de expresión**; siendo mas bien evidente que realizado al análisis de ponderación de los derechos invocados como vulnerados, frente al derecho a la libertad de expresión, **continúa prevaleciendo la libertad de expresión**; por lo que cualquier afectación deberá estar sometida al sistema de protección previsto por la Constitución y la Convención, denominada de responsabilidades posteriores, con la previa acreditación de la afectación aludida.

Exhortación a las instituciones emplazadas

- 30.** Ahora bien respecto de las entidades del estado: Ministerio de Cultura, Ministerio de Transportes y Comunicaciones, de Justicia y Derechos Humanos, y de la Mujer y poblaciones vulnerables; quienes también han sido emplazadas en el presente, corresponde establecer, atendiendo a lo manifestado en el recurso de apelación y otros, respecto de haber implementado políticas públicas destinadas a erradicar todo trato desigual o discriminatorio en contra de los ciudadanos del ande peruano, así como políticas de inclusión social; sin embargo es evidente, que ello resulta una labor de largo aliento, cuyos resultados serán visibles en el futuro; en tal sentido, es menester invocar a las entidades del estado a continuar en la labor que les corresponde a cabalidad, debiendo realizar el seguimiento correspondiente a las acciones ya implementadas, que permitan cumplir los objetivos de reconocimiento y pleno respeto de los derechos de los ciudadanos campesinos, así como promover y gestionar que dichas políticas sean cumplidas, ello sin necesidad de afectar otros derechos como el derecho a al libre expresión; sino mas bien armonizando el respeto por los derechos de nuestros pobladores del ande con todos los derechos fundamentales de todos los ciudadanos, que es finalmente nuestra



SALA CIVIL
Corte Superior de Justicia de Cusco

aspiración como ciudadanos peruanos, en tal sentido cabe exhortar a las instituciones emplazadas a continuar con esa labor.

DECISIÓN: Por estos fundamentos, la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco, con las facultades conferidas por la Constitución, resuelve:

- 1. REVOCAR** la sentencia contenida en la resolución número 109 de fecha 15 de noviembre de 2019 (fs. 1891 y siguientes) que falla, declarando:

“1° IMPROCEDENTE la petición de Improcedencia de la demanda solicitada por Jorge Luis Luren Benavides Gastello.

2° FUNDADA la demandada interpuesta por Cecilia Paniura Medina, Rosa Isabel Supho Ccallo, Irene Martha Quispe Taboada y Rosalinda Torres Morante, sobre Proceso de Amparo seguido contra la Compañía Latinoamericana de Radiodifusión S.A. “Frecuencia Latina”, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, Ministerio de Cultura, Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables y Jorge Luis Luren Benavides Gastello.

3° En consecuencia se dispone que los demandados Jorge Luis Luren Benavides Gallegos y la Compañía Latinoamericana de Radiodifusión S.A. “Frecuencia Latina” se **ABSTENGAN** de vulnerar los derechos a la Dignidad Humana, Igualdad y no Discriminación, al Honor y la Buena Reputación y a la Identidad Etnica y Cultural de las mujeres andinas a través de la difusión y propalación de la comedia “Paisana Jacinta” u otros con similares características, bajo apercibimiento de imposición de multas acumulativas, como lo dispone el artículo 22 del Código Procesal Constitucional, u otras medidas adecuadas y pertinentes que permita la ley.



SALA CIVIL
Corte Superior de Justicia de Cusco

4° Recomendar al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, Ministerio de Cultura, Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables y al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, afianzar sus políticas en general y medidas de control de sus competencias, para hacerlas efectivas y destinadas a la defensa de la dignidad humana, igualdad y no discriminación, al honor y la buena reputación e identidad étnica y cultural de las mujeres andinas en atención a su situación objetivamente desventajosa frente a otros ciudadanos, para que sus derechos sean respetados en la difusión de los distintos medios de comunicación y expresiones artísticas.”

REFORMÁNDOLA, DECLARAR INFUNDADA la demanda.

- 2. EXHORTAR a las instituciones estatales emplazadas** Ministerio de Cultura, Ministerio de Transportes y Comunicaciones, de Justicia y Derechos Humanos, y de la Mujer y poblaciones vulnerables, que continúen realizando la labor que vienen desempeñando debiendo adoptar políticas de estado y medidas de sensibilización y educación dirigida a toda la ciudadanía, con el objetivo de lograr la adecuada protección y respeto de los derechos de las poblaciones andinas. **T.R. y H.S.**

s.s.

DELGADO AYBAR.
(Firma digital)

HOLGADO NOA
(Adhesión a voto en discordia)

CASTRO ÁLVAREZ
(Voto en discórdia)